

680014105001-2016-00011-01
Interlocutorio No. 1502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la parte actora en la que efectúa el cobro de **\$447.867**, por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 24 de juni de 2016 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra COLPENSIONES, junto con los intereses moratorios legales a que hubiere lugar.

Con auto del 23 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago (fl. 63). Notificada la entidad demandada, con proveído del 31 de mayo de 2017 (fls. 108 a 112 vto) se declaró no probada la nulidad alegada, y se negó el recurso de reposición incoado por la ejecutada. El 28 de agosto de 2017 (fls. 114 a 116) se dispuso seguir adelante la ejecución declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y condenándola en costas por la suma de **\$22.393**.

Posteriormente, con auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 139) se modificó la liquidación del crédito, precisando que el crédito insoluto ascendía a la suma de **\$517.286,23**, por tanto, la obligación objeto de recaudo asciende en total a la suma de **\$539.679,23**.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este trámite aparece consignado el depósito judicial No. 460010001252099 constituido el 5 de abril de 2017 por valor de \$672.000, suma que cubre el crédito y las costas, por lo que se configuran los presupuestos de la norma en cita, siendo procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el **fraccionamiento** del depósito judicial No. 460010001252099 por valor de \$672.000 **en dos así:** la suma de **\$539.679,23** que será entregada al apoderado del ejecutante, Abogado HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ identificado con cédula 91.516.282 y tarjeta profesional No. 151523, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de **recibir** (fl. 1), y la suma de **\$132.320,77** que deberá ser devuelta a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad que deberá acreditar, mediante documento idóneo quién es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a su nombre.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 597 Núm. 4 *Ibídem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor REYNALDO SERRANO SERRANO, a través de apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 460010001252099 por valor de \$672.000, en dos así: la suma de \$539.679,23 que será entregada al apoderado del ejecutante, Abogado HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ , teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recibir (fl. 1), y la suma de \$132.320,77 que deberá ser devuelta a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, entidad que deberá acreditar, mediante documento idóneo quién es el funcionario actualmente facultado para recibir o retirar los títulos de depósitos judiciales a su nombre.

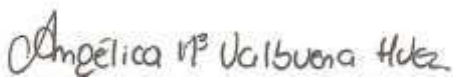
TERCERO: Se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la Abogada CLAUDIA PATRICIA RICAURTE GAMBOA como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se advierte que el mandato conferido a la citada profesional culminó el 10 de septiembre de 2019, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 3 de septiembre de 2019 (fls. 150 y 151 vto).

Por último, se RECONOCE personería para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo con el poder general conferido por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, instrumento público en el que se facultó expresamente para sustituir. Además, se reconoce como apoderado sustituto de la ejecutada, al Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL, de acuerdo con la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL quien funge como suplente del Gerente de la citada Sociedad y a su vez, representante legal, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra (fls. 164 a 166 vto).

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Previa DESANOTACIÓN en el sistema Justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 113 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--